



Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00377-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GUILLERMO ANDRÉS BURGOS HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE –INVÍAS
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que el doctor FELIPE SANTIAGO PÉREZ DÍAZ, actuando como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, según poder obrante a folio 368 contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el Director del Instituto Nacional de Vías-Territorial Córdoba, delegado para tal efector por el Director General de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, avizorado el expediente, se tiene que el doctor JORGE DANIEL OTERO LUNA actuando como apoderado de la NACIÓN-



MINISTERIO DE TRANSPORTES contestó la demanda, según poder obrante a folio 408 contestó la demanda.

En ese orden, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma poder conferida por parte del Director Territorial Córdoba-Sucre, del Ministerio de Transporte en virtud de la delegación hecha por la Ministra de Transporte, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que la doctora JESSICA FIGUEROA GALLEGO, actuando como apoderada de la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. llamada en garantía, según poder obrante a folio 488 contestó la demanda y dio respuesta al llamamiento.

Así las cosas, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el Apoderado General de la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase al doctor FELIPE SANTIAGÓ PÉREZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.889.551 de Montería y Tarjeta Profesional N° 47.079 C.S de la J., como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Téngase al doctor JORGE DANIEL OTERO LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.714.684 de Montería y Tarjeta Profesional N° 116.183 C.S de la J., como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTES, para los términos y fines conferidos en el poder.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Téngase a la doctora JESSICA FIGUEROA GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.979.463 de Cereté y Tarjeta Profesional N° 194.825 del C.S de la J., actuando como apoderada de la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. llamada en garantía, para los términos y fines conferidos en el poder.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la
anterior providencia, hoy 19 DIC 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA,





Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00414-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIO ARGEL VERGARA Y OTROS
Demandado: E.SE. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ - COMFACOR
EPS-S Y RAFAEL BUELVAS LUNA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado a folio 387 el doctor ENIO ENRIQUE MASS PUELLO aportó poder conferido por parte la señora CRISTINA ISABEL AYALA HERNANDEZ como demandante, quien compareció al proceso por intermedio de su abuela materna, al ser mayor de edad, confiere poder al doctor MASS PUELLO para que actué en su nombre, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma sustitución de poder; se procederá a reconocerle personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que el doctor RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO, actuando como apoderado de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., llamada en garantía, según poder obrante a folio 194 contestó la demanda y dio respuesta al llamamiento.



Así las cosas, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el Representante Legal de la de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase al doctor ENIO ENRIQUE MASS PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.714.550 de Montería y Tarjeta Profesional N° 210.092 C.S de la J., como apoderado de la señora CRISTINA ISABEL AYALA HERNANDEZ, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Téngase al doctor RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.903.091 de Montería y Tarjeta Profesional N° 241.154 C.S de la J., como apoderado de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A, para los términos y fines conferidos en el poder.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la anterior providencia. Hoy, 19 DE FEBRERO DE 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pardo



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado 23-001-33-33-007-2017-00302-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JULIO MIRANDA PASTRANA Y OTROS

Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores JULIO MANUEL MIRANDA PATERNINA, BRISNEY RAFAEL MONTALVO JIMENEZ, HUMBERTO JULIO MONTES LOZANO, LUIS EDUARDO MARTINEZ PAYAREZ, RAFAEL MORENO TAPIA, YELFRIN ARMANDO MOSCOTE MERIÑO, IVAN TOMAS MUÑOS MARTINEZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ ZABALETA, YON KENIS NARVAEZ GUZMAN, MANUEL ANTONIO NAVARRO ROSARIO, JOSE ARMANDO NEGRETE CANTERO, JULIO CESAR NUÑEZ MARTINEZ, JAIRO OCHOA VILORIA, EFREN RAFAEL OGAZA MOLINA, EDUARD DE JESUS OJEDA MENDOZA, VICTOR ALEJANDRO OLASCOAGA COEN, ANDRES ORREGO ROJAS, LUIS GABRIEL ORTEGA DUZAN, ANGEL OSUNA MURILLO, OSWALDO MIGUEL OTERO PADILLA, MIGUEL ENRIQUE OVALLE CAMPO, NORGUIS LUIS OYOLA MORELO, MARIO ALONSO OYOLA SALAZAR, HECTOR FABIO PACHECO MONTIEL, LUIS CARLOS PACHECO NEGRETE, JOSE DIONISIO PADILLA ACOSTA, ROGER MANUEL PADILLA CORDERO, JORGE LUIS PADILLA SAENZ, SANTIAGO PALENCIA JULIO, WILLIAN ANTONIO PAYARES SALGADO, JUAN JOSE PEREZ ARAUJO, HECTOR JOSE PEREZ LOPEZ, JAIME DE JESUS PEREZ PUERTA, LUIS ENRIQUE PIEDRAHITA ESCOBAR, DAIRO AUGUSTO PINEDA SOTO, ALVARO DE JESUS PINO VILLADIEGO, NICANOR GUILLERMO PITALUA TRUJILLO, EDINSON ALFONSO POLO JIMENEZ, EDWIN ALFONSO POMBO LAFONNT, JOSER MANUEL PORTILLO MEDINA, JESUS DAVID PORTILLO MORA, MARCOS ANIBAL POTES OSPINA, GEOVANNY ENRIQUE PUERTAS DOMINGUEZ, DAIRO RAFAEL QUINTERO MEJIA, NEU RAMOS GOMEZ, FABIO JOSE RAMOS MENDOZA, MIGUEL FRANCISCO RAMOS SUAREZ, JUAN CARLOS REALES LIDUEÑAS, JORGE LUIS REGINO MORENO, STEVEN RESTREPO VASQUEZ, RAUL ELIAS REVUELTAS DIAZ, RENE DAVID REYES DIAZ, RICARDO RODRIGO RIVAS NUÑEZ, IGNACIO FIDEL RODRIGUEZ MONTES, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, REYNALDO RODRIGUEZ VANEGAS, ALEXANDER LUIS ROMERO BERROCAL, OSACAR WILLIAM ROMERO IZQUIERDO, MANUEL DAVID ROSARIO ORTEGA, FRANK ALBERTO RUIZ MACEA, ROBIN RENE RUIZ ROJAS, OSNAIDER DAVID RUIZ TEHERAN, RAFAEL ENRIQUE SAENZ ESTRADA, LUIS MANUEL SALAS CAMARGO, JHON JAIRO SALGADO ESTRADA, JAVIER ENRIQUE SALGADO MARTINEZ, MANUEL SALVADOR SALGADO RESTREPO, ROBERTO CARLOS SANCHEZ CHAVEZ, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ OVIEDO, WILSON SARABIA PACHECO, CESAR TULIO SUAREZ CHARRASQUIEL, YEIFRI ANTONIO SOLANO ALGARIN, PEDRO ANTONIO SOLANO HIDALGO, JAVIER HUMBERTO SOSA VARGAS, FIDEL SOTO FRANCIS, CESAR AUGUSTO SEGURA PESTANA, RUBEN EMILIO SUAREZ JULIO, TELMO JOSE SUAREZ MENDOZA, MIGUEL JOSE THOMAS ESCOBAR, MIGUEL ANGEL THOMAS MONTAÑO,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

JEISON JOSE TOBAR MENDOZA, EDWIN TOPPIN GARCIA, ALVARO JAVIER TORRES CASAD, JESUS EMILIO TORRES LUJAN, RICHARD BREINNER TORRES MINA, JOAQUIN JAVIER TUBERQUIA VALLE, ALVARO VANEGAS JIMENEZ, BIONOR VARGAS FLOREZ, OSCAR RAMON VASQUEZ CERDAS, ANDRES ANTONIO VASQUEZ GUERRA, JUAN PABLO VASQUEZ PINEDA, JULIO CESAR VILLALOBOS ARRIETA, FRANCISCO JAVIER VERA VERA, JOSE DAVID VERGARA MONTERROZA, MANUEL VIGA BARRIOS, JULIO CESAR VEGA RAMOS, JAIRO ROBERTO VILLAREAL PEREIRA, JAIDER LUIS VITOLA MARTINEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado demanda contra LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, con el fin de resarcir los perjuicios morales, causados con ocasión a la falla en el servicio presentado en la Cárcel Las Mercedes de Montería con referencia a los internos en mención.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que en el presente asunto solo se solicitan perjuicios morales, estos no sobrepasan la suma de los 500 SMLMV, para cada demandante, por cuanto se han solicitado 200 SMLMV para c/u.
- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el Municipio de Montería – Córdoba.
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos¹.

¹ Folio 284 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

- Finalmente, referente a la caducidad de la acción el Despacho se abstiene de hacer su estudio en esta etapa, por cuanto en los hechos se ha manifestado que se trata de un daño continuado, lo cual se verificará al momento de proferirse la decisión de fondo.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibidem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por los señores JULIO MANUEL MIRANDA PATERNINA, BRISNEY RAFAEL MONTALVO JIMENEZ, HUMBERTO JULIO MONTES LOZANO, LUIS EDUARDO MARTINEZ PAYAREZ, RAFAEL MORENO TAPIA, YELFRIN ARMANDO MOSCOTE MERIÑO, IVAN TOMAS MUÑOS MARTINEZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ ZABALETA, YON KENIS NARVAEZ GUZMAN, MANUEL ANTONIO NAVARRO ROSARIO, JOSE ARMANDO NEGRETE CANTERO, JULIO CESAR NUÑEZ MARTINEZ, JAIRO OCHOA VILORIA, EFREN RAFAEL OGAZA MOLINA, EDUARDO DE JESUS OJEDA MENDOZA, VICTOR ALEJANDRO OLASCOAGA COEN, ANDRES ORPEGO ROJAS, LUIS GABRIEL ORTEGA DUZAN, ANGEL OSUNA MURILLO, OSWALDO MIGUEL OTERO PADILLA, MIGUEL ENRIQUE OVALLE CAMPO, NORQUIS LUIS OYOLA MOPELO, MARIO ALONSO OYOLA SALAZAR, HECTOR FABIO PACHECO MONTEL, LUIS CARLOS PACHECO NEGRETE, JOSE DIONISIO PADILLA ACOSTA, ROGER MANUEL PADILLA CORDERO, JORGE LUIS PADILLA SAENZ, SANTIAGO PALENCIA JULIO, WILLIAN ANTONIO PAYARES SALGADO, JUAN JOSE PEREZ ARAUJO, HECTOR JOSE PEREZ LOPEZ, JAIME DE JESUS PEREZ PUERTA, LUIS ENRIQUE PIEDRAHITA ESCOBAR, DAIRO AUGUSTO PINEDA SOTO, ALVARO DE JESUS PINO VILLADIEGO, NICANOR GUILLERMO PITALUA TRUJILLO, EDINSON ALFONSO POLO JIMENEZ, EDWIN ALFONSO POMBO LAFONNT, JOSER MANUEL PORTILLO MEDINA, JESUS DAVID PORTILLO MORA, MARCOS ANIBAL POTES OSPINA, GEOVANNY ENRIQUE PUERTAS DOMINGUEZ, DAIRO RAFAEL QUINTERO MEJIA, NEU RAMOS GOMEZ, FABIO JOSE RAMOS MENDOZA, MIGUEL FRANCISCO RAMOS SUAREZ, JUAN CARLOS REALES LIDUEÑAS, JORGE LUIS REGINO MORENO, STEVEN RESTREPO VASQUEZ, RAUL ELIAS REVUELTAS DIAZ, RENE DAVID REYES DIAZ, RICARDO RODRIGO RIVAS NUÑEZ, IGNACIO FIDEL RODRIGUEZ MONTES, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, REYNALDO RODRIGUEZ VANEGAS, ALEXANDER LUIS ROMEPO BERROCAL, OSACAR WILLIAM ROMERO IZQUIERDO, MANUEL DAVID ROSARIO ORTEGA, FRANK ALBERTO RUIZ MACEA, ROBIN RENE RUIZ ROJAS, OSNAIDER DAVID RUIZ TEHERAN, RAFAEL ENRIQUE SAENZ ESTRADA, LUIS MANUEL SALAS CAMARGO, JHON JAIRO SALGADO ESTRADA, JAVIER ENRIQUE SALGADO MARTINEZ, MANUEL SALVADOR SALGADO RESTREPO, ROBERTO CARLOS SANCHEZ CHAVEZ, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ OVIEDO, WILSON SARABIA PACHECO, CESAR TULIO SUAREZ CHARRASQUIEL, YEFRI ANTONIO SOLANO ALGARIN, PEDRO ANTONIO SOLANO HIDALGO, JAVIER HUMBERTO SOSA VARGAS, FIDEL SOTO FRANCIS, CESAR AUGUSTO SEGURA PESTANA, RUBEN EMILIO SUAREZ JULIO, TELMO JOSE SUAREZ MENDOZA, MIGUEL JOSE THOMAS ESCOBAR, MIGUEL ANGEL THOMAS



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

MONTAÑO, JEISON JOSE TOBAR MENDOZA, EDWIN TOPPIN GARCIA, ALVARO JAVIER TORRES CASAD, JESUS EMILIO TORRES LUJAN, RICHARD BREINNER TORRES MINA, JOAQUIN JAVIER TUBERQUIA VALLE, ALVARO VANEGAS JIMENEZ, BIONOR VARGAS FLOREZ, OSCAR RAMON VASQUEZ CERDAS, ANDRES ANTONIO VASQUEZ GUERRA, JUAN PABLO VASQUEZ PINEDA, JULIO CESAR VILLALOBOS ARRIETA, FRANCISCO JAVIER VERA VERA, JOSE DAVID VERGARA MONTERROZA, MANUEL VIGA BARRIOS, JULIO CESAR VEGA RAMOS, JAIRO ROBERTO VILLAREAL PEREIRA, JAIDER LUIS VITOLA MARTINEZ, contra **LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR en la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.471.017, abogado inscrita con T.P. No. 41.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y a la Dra. SANDRA MARCELA COLEY ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.140.832.041 y T.P. No. 261.393 como apoderada sustituta de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la

anterior providencia No. 19 DIC 2017 a las 8:00

SECRETARÍA, Claviofcha



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00354 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CLODETH FLOREZ BEDOYA**
Demandado: ESE CIENAGA DE ORO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor CLODETH FLOREZ BEDOYA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la ESE SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto negativo, que se produjo por el silencio de la entidad demandada frente a la petición de agotamiento o reclamación administrativa impetrada por el demandante el 15 de julio de 2013.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía mayor se estimó en la suma de \$2.305.004, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia, sin tener en cuenta lo solicitado por concepto de sanción moratoria.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o



debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el Municipio de Ciénaga de Oro¹.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo".
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el requisito de cumplió con solicitud ante la Procuraduría 33 II para asuntos administrativos de Montería, tal y como se constata a los folios 48-50 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor CLODETH FLOREZ BEDOYA, contra la ESE SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la ESE SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará

¹ Folio 18 y 21 exp.



a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.152.469, abogado inscrito con T.P. No. 89.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 17 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 150 e las partes de la
anterior providencia. Hoy 19 DIC 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00352 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ELKIN MANUEL HERRERA AGAMEZ Y OTRO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub judge, los señores ELKIN MANUEL HERRERA AGAMEZ y JUAN CARLOS URIBE URREA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 11 de abril de 2016 proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario interno del Departamento de Policía de Córdoba; nulidad del fallo disciplinario de segunda instancia del 4 de mayo de 2016 proferido por el Inspector delegado para la Regional No. 6 de Policía que confirmo la decisión primigenia de sancionar a los demandantes.

El presente proceso fue presentado en el Tribunal Administrativo de Córdoba y con auto del 13 de julio de 2017 la Magistrada Ponente declara la falta de competencia por la cuantía y ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

Por lo que recibido el presente proceso por reparto y habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos de ley se procederá a su admisión.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. para su trámite se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por los señores ELKIN MANUEL HERRERA AGAMEZ y JUAN CARLOS URIBE URREA, actuando a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al

vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.


OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.751.246, abogado inscrito con T.P. No. 201.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folios 38-39 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la
anterior providencia, hoy 19 DIC 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente **No. 23 001 33 33 007 2017 000506**

Demandante: **PEDRO ELISEO RUIZ TOLEDO**

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Estando el presente proceso pendiente de admisión, se procede al estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los anexos de la demanda señala:

Anexos de la demanda.

Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. Copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En el sub judice, observa el despacho, que no hay una constancia de notificación del acto administrativo del que se pretende demandar su nulidad y restablecimiento, razón por la cual, la demandante deberá aportar constancia de notificación del acto acusado.

Igualmente, se deberá estimar de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto algunas las sumas solicitadas no están debidamente razonadas.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor PEDRO ELISEO RUIZ TOLEDO, en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO
MOTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 9 DIC 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudio J. L. S.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente **No. 23 001 33 33 007 2017 000505**

Demandante: **NOHORA LUZ CARABALLO SOTO**

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Estando el presente proceso pendiente de admisión, se procede al estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los anexos de la demanda señala:

Anexos de la demanda.

Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

- 1. Copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

En el sub judice, observa el despacho, que no hay una constancia de notificación del acto administrativo del que se pretende demandar su nulidad y restablecimiento, razón por la cual, la demandante deberá aportar constancia de notificación del acto acusado.

Igualmente, se deberá estimar de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto algunas las sumas solicitadas no están debidamente razonadas.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

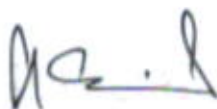
Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora NOHORA LUZ CARABALLO SOTO, en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la anterior providencia, Hoy 19, DIO 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Peltre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente **No. 23 001 33 33 007 2017 000508**

Demandante: **DANIEL MIRANDA ZUÑIGA**

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Estando el presente proceso pendiente de admisión, se procede al estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los anexos de la demanda señala:

Anexos de la demanda.

Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. Copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En el sub iudice, observa el despacho, que no hay una constancia de notificación del acto administrativo del que se pretende demandar su nulidad y restablecimiento, razón por la cual, la demandante deberá aportar constancia de notificación del acto acusado.

Igualmente, se deberá estimar de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto algunas las sumas solicitadas no están debidamente razonadas.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

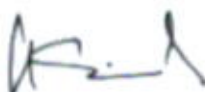
Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor DANIEL MIRANDA ZUÑIGA, en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

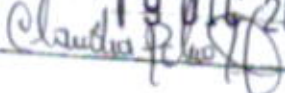
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTEBATORO - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la

anterior providencia.

19 DIC 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente **No. 23 001 33 33 007 2017 000503**

Demandante: **CLARA INES VELASQUEZ SAEZ**

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Estando el presente proceso pendiente de admisión, se procede al estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los anexos de la demanda señala:

Anexos de la demanda.

Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. Copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En el sub judice, observa el despacho, que no hay una constancia de notificación del acto administrativo del que se pretende demandar su nulidad y restablecimiento, razón por la cual, la demandante deberá aportar constancia de notificación del acto acusado.

Igualmente, se deberá estimar de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto algunas las sumas solicitadas no están debidamente razonadas.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CLARA INES VELASQUEZ SAEZ, en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
NO. 1271ª CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la
anterior providencia, hoy 19 DIA 2017 a las 10:00
SECRETARIA, Claudia Pelaez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente **No. 23 001 33 33 007 2017 000504**

Demandante: **MATILDE PERTUZ MARTINEZ**

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Estando el presente proceso pendiente de admisión, se procede al estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los anexos de la demanda señala:

Anexos de la demanda.

Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. Copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En el sub judice, observa el despacho, que no hay una constancia de notificación del acto administrativo del que se pretende demandar su nulidad y restablecimiento, razón por la cual, la demandante deberá aportar constancia de notificación del acto acusado.

Igualmente, se deberá estimar de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto algunas las sumas solicitadas no están debidamente razonadas.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

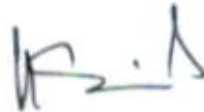
Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora MATILDE PERTUZ MARTINEZ, en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

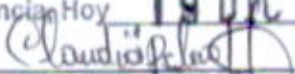
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MO. TERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 50 a las partes de la
anterior providencia Hoy 19 DIC 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente **No. 23 001 33 33 007 2017 000501**

Demandante: **ELBA LUZ ARAUJO PACHECO**

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Estando el presente proceso pendiente de admisión, se procede al estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los anexos de la demanda señala:

Anexos de la demanda.

Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. Copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En el sub judice, observa el despacho, que no hay una constancia de notificación del acto administrativo del que se pretende demandar su nulidad y restablecimiento, razón por la cual, la demandante deberá aportar constancia de notificación del acto acusado.

Igualmente, se deberá estimar de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto algunas las sumas solicitadas no están debidamente razonadas.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora ELBA LUZ ARAUJO PACHECO en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

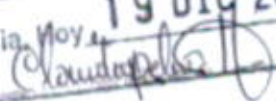
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOJIBERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la
anterior providencia, hoy 19 DIC 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente **No. 23 001 33 33 007 2017 000507**

Demandante: **DIEGO CAUSIL BEDOYA**

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Estando el presente proceso pendiente de admisión, se procede al estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los anexos de la demanda señala:

Anexos de la demanda.

Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

- 1. Copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

En el sub judice, observa el despacho, que no hay una constancia de notificación del acto administrativo del que se pretende demandar su nulidad y restablecimiento, razón por la cual, la demandante deberá aportar constancia de notificación del acto acusado.

Igualmente, se deberá estimar de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto algunas las sumas solicitadas no están debidamente razonadas.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor DIEGO CAUSIL BEDOYA, en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la anterior providencia. Hoy 19 DIC 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Pelaez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente **No. 23 001 33 33 007 2017 000502**

Demandante: **GLORIA ESTELA SAEZ LOPEZ**

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Estando el presente proceso pendiente de admisión, se procede al estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los anexos de la demanda señala:

Anexos de la demanda.

Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. Copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En el sub iudice, observa el despacho, que no hay una constancia de notificación del acto administrativo del que se pretende demandar su nulidad y restablecimiento, razón por la cual, la demandante deberá aportar constancia de notificación del acto acusado.

Igualmente, se deberá estimar de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto algunas las sumas solicitadas no están debidamente razonadas.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora GLORIA ESTELA SAEZ LOPEZ, en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes
anterior providencia Hoy 19 DIC 2017 a las 10
SECRETARIA, Clara Pelaez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente **No. 23 001 33 33 007 2017 000510**

Demandante: **DIVA RUBY RUIZ RUIZ**

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Estando el presente proceso pendiente de admisión, se procede al estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los anexos de la demanda señala:

Anexos de la demanda.

Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

- 1. Copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

En el sub judice, observa el despacho, que no hay una constancia de notificación del acto administrativo del que se pretende demandar su nulidad y restablecimiento, razón por la cual, la demandante deberá aportar constancia de notificación del acto acusado.

Igualmente, se deberá estimar de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto algunas las sumas solicitadas no están debidamente razonadas.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

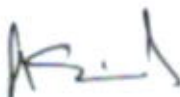
Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora DIVA RUBI RUIZ RUIZ, en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la
referida providencia, Hoy, 19 DIC 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00702 00

Demandante: FERNANDO JOSE PEREZ Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PTOECCION SOCIAL-
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Asunto: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela, presentada por los señores FERNANDO JOSE PEREZ VARILLA, GLADIS GONZALEZ OROZCO, JORGE ELIAS BARRERA CAVADIA, CARLOS ALONSO VASQUEZ, JHON JAIRO GONZALEZ GONZALEZ, JESUS MARIA LOPEZ ALVAREZ, FRANKLIN GALVAN ALTAMIRANDA, ANA MILENA TORDECILA ALVAREZ, ARTURO MANUEL CASTILLO, MONICA ANGULO ANDRADE, KATERIN BALTAZAR MADRID, DILSON GUERRA ROMERO, LUIS CAMILO LOPEZ GOMEZ, GLORIA PEREZ ALMANZA, LUIS MARCIAL PADILLA SUAREZ, MARIA ENAMORADO SANCHEZ, SANDRA MARTINEZ ESCALANTE, VIRGINIA DEL CARMEN VIDAL ROMERO, YESENIA LAIS FUENTES PAYARES, CINDY PAOLA REVOLLO TAPIA, BERLIDIS PATRICIA MORALES NARVAEZ, CELIS SOFIA SANCHEZ SANCHEZ, ALBA ROSA MUNCHOZ PAYAREZ, GEORGINA DEL CARMEN PEREZ MUSLACO, EVANET RODRIGUEZ RIVERA, IROLD ENRIQUE MAGALLANEZ VELEZ, PLUTARCO JOSE CASTELLANO VILLADIEGO, LUIS ARMANDO LEON ALVAREZ, MARCO MAURICIO MARQUEZ APARICIO, ELSY PEDROSA VANEGAS, EDIT EMILSE ACOSTA LOPEZ, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PTOECCION SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y contra los señores: MIGUEL GARCIA CANCINO y EVA KATHERINE CARRASCAL CANTILLO.

De igual forma, el Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada por los accionantes vista a folio 13 del cuaderno de tutela, al considerar que es este precisamente el objeto de la Litis en la presente acción constitucional, la cual tiene un trámite preferente que permite resolver el fondo del asunto luego de haber dado la oportunidad de contestar la demanda a la entidad accionada.

Así mismo se puede evidenciar que dentro de las piezas procesales aportadas en la presente tutela no se encuentran las historias clínicas de los accionantes, puesto que es necesario el aporte de esta como prueba procesal, para verificar si efectivamente los accionantes son beneficiarios de las medidas que solicitan.

Igualmente, se vinculará a la presente acción a la IPS FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA, por considerarse que puede tener interés directo en la presente acción.

Así las cosas y verificado que la presente acción de tutela cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por los señores FERNANDO JOSE PEREZ VARILLA, GLADIS GONZALEZ OROZCO, JORGE ELIAS BARRERA CAVADIA, CARLOS ALONSO VASQUEZ, JHON JAIRO GONZALEZ GONZALEZ, JESUS MARIA LOPEZ ALVAREZ, FRANKLIN GALVAN ALTAMIRANDA, ANA MILENA TORDECILA ALVAREZ, ARTURO MANUEL CASTILLO, MONICA ANGULO ANDRADE, KATERIN BALTAZAR MADRID, DILSON GUERRA ROMERO, LUIS CAMILO LOPEZ GOMEZ, GLORIA PEREZ ALMANZA, LUIS MARCIAL PADILLA SUAREZ, MARIA ENAMORADO SANCHEZ, SANDRA MARTINEZ ESCALANTE, VIRGINIA DEL CARMEN VIDAL ROMERO, YESENIA LAIS FUENTES PAYARES, CINDY PAOLA REVOLLO TAPIA, BERLIDIS PATRICIA MORALES NARVAEZ, CELIS SOFIA SANCHEZ SANCHEZ, ALBA ROSA MUNCHOZ PAYAREZ, GEORGINA DEL CARMEN PEREZ MUSLACO, EVANET RODRIGUEZ RIVERA, IROLD ENRIQUE MAGALLANEZ VELEZ, PLUTARCO JOSE CASTELLANO VILLADIEGO, LUIS ARMANDO LEON ALVAREZ, MARCO MAURICIO MARQUEZ APARICIO, ELSY PEDROSA VANEGAS, EDIT EMILSE ACOSTA LOPEZ, contra **el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y contra los señores: **MIGUEL GARCIA CANCINO** y **EVA KATHERINE CARRASCAL CANTILLO**.

SEGUNDO: Notificar de la presente decisión al representante legal del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y los señores: **MIGUEL GARCIA CANCINO** y **EVA KATHERINE CARRASCAL CANTILLO**, por el medio más expedito.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte accionante por el medio más expedito.

CUARTO: Vincular a la presente acción a la IPS FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA.

QUINTO: Notificar de la presente decisión al representante legal de la **IPS FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA**.

SEXTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

SÉPTIMO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

OCTAVO: Niéguese la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: Requiérase a las entidades accionadas a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

DECIMO: Requiérase a los demandantes para que aporten las Historias Clínicas correspondientes, donde se evidencie la prestación de los servicios médicos por la IPS FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORCOERA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 19 DIC 2017 a las 8 A.M.

SECRETARIA





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00646 00

Demandante: ELENA BALLESTEROS YABRUDY

Demandado: NUEVA E.P.S

Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN DE FALLO

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista el informe secretarial que antecede y el memorial visible a folios 79 Y 80 del expediente, se tiene que la accionante, presentó dentro del término legal impugnación contra el fallo de tutela de fecha siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹; atendiendo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991, es procedente conceder la alzada propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO. Concédase la impugnación presentada por la parte actora, contra la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta instancia judicial, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

¹Ver folios 71 a 76 y reversos.

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 19 DIC 2017 a las 3:13
SECRETARIA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 000500

Demandante: SAIDA SUAREZ ROJAS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Estando el presente proceso pendiente de admisión, se procede al estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los anexos de la demanda señala:

Anexos de la demanda.

Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. *Copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

En el sub iudice, observa el despacho, que no hay una constancia de notificación del acto administrativo del que se pretende demandar su nulidad y restablecimiento, razón por la cual, la demandante deberá aportar constancia de notificación del acto acusado.

Igualmente, se deberá estimar de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto algunas las sumas solicitadas no están debidamente razonadas.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora SAIDA SUAREZ ROJAS en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

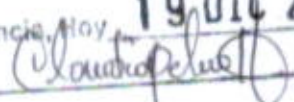
SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MOTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de
anterior providencia, hoy 19 DIC 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00420-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO MANEL PATERNINA CHAVEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PLANETA RICA- CORDOBA
ASUNTO: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor PEDRO MANUEL PATERNINA CHAVEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución **Nº 0160 del 05 de junio de 1996**, en virtud del cual reconocieron derecho pensional de jubilación al demandante ingresándose a nómina y declárese la nulidad absoluta de la configuración de silencio administrativo por medio del cual el Municipio de Planeta Rica Córdoba no dio respuesta al Derecho de Petición de **fecha 03 de abril de 2017**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

En el caso concreto, tenemos que se demanda la nulidad parcial de la Resolución **N° 0160 del 05 de junio de 1996**, revisado este acto se constata que no es el acto por medio del cual se le concede la pensión al demandante, por cuanto en este acto solo se vincula al demandante a la nómina de pensionados, en los considerandos se indica que se le reconoció pensión mediante la Resolución No. 0144 de mayo 22 de 1996; por lo tanto deberán adecuarse las pretensiones a las circunstancias fácticas reales y aportarse los actos acusados y adecuarse el poder.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **PEDRO MANUEL PATERNINA CHAVEZ**, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la
providencia, hoy 19 DIO 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, [Firma]



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00414 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LUIS ALFREDO FLOREZ ROMERO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LUIS ALFREDO FLOREZ ROMERO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo, oficio No. 20173170587451; MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 12 de abril de 2017, por medio de la cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, expedido por el Suboficial Sección Nómina (E), Sargento Primero MIGUEL BARÓN PINTO.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$13.849.389, correspondiente a los últimos 3 años, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en

los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el Batallón de Infantería # 33 JUNIN de Montería, Departamento de Córdoba¹.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo contenido en el oficio No. 20173170587451: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 12 de abril de 2017, fue notificado el día 24 de abril de 2017², y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el **25 de abril de 2017**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **25 de agosto de 2017**, y la solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 13 de junio de 2017 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fl. 7), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 14 de agosto del mismo año, día en que se celebró la audiencia de conciliación, faltándole dos (2) meses y (11) días para el término de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día **05 de septiembre de 2017**³ es decir de dentro del término.

Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 6 y 7 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor LUIS ALFREDO FLOREZ ROMERO, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al

¹Folio 4 del expediente.

²Folio 3 del expediente.

³Folio 15 del expediente.

numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

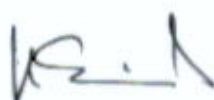
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan confestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra - Santander, abogado inscrito con T.P. No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

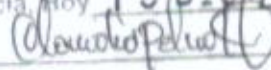


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL D.C. CINQUECE
MONTERRÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la

actuación, hoy 19 DIC 2017 a las 8 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00400-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTOBAL MORENO HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ASUNTO: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor CRISTOBAL MORENO HERRERA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos, Resolución N° RDP 047021 del 12 de noviembre de 2015, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Vejez, y la Resolución RDP 056011 del 29 de diciembre de 2015, por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición en contra de la Resolución 47021 del 12 de noviembre de 2015, expedidas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

El artículo 162 del CPACA, dispone en su numeral 2, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, en el numeral 3, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones y en numeral 5, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta que revisada la Resolución RDP 056011 del 29 de diciembre de 2015, se constata que en el artículo SEGUNDO, se indica que *el recurso de APELACION PRESENTADO, será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes*, no habiéndose hecho mención alguna en las pretensiones sobre el acto que resolvió el recurso de apelación y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que se corrijan las pretensiones y se indique el acto que resuelve el recurso de apelación o en su defecto se demanda el acto ficto.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Se deberá estimar claramente la cuantía, especificándola conforme a las pretensiones del demandante. Al respecto el artículo 162, numeral 6 del CPACA Dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6.La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **PEDRO MANUEL PATERNINA CHAVEZ**, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 130 a las partes en la
anterior providencia. Hoy 19 DE JUNIO 2017 a las 6:45 AM.
SECRETARÍA,



Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00381-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA FILOMENA PEDRAZA ESPITIA
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARIA FILOMENA PEDRAZA ESPITIA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, Oficio N° 20163671452781/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10, de fecha 26 de octubre de 2016, por el cual se da respuesta a un derecho de petición, expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército, el Teniente Coronel Cesar Augusto Vargas Guarín; la nulidad de todos los Contratos de Prestación de Servicio, veintisiete (27) en total aproximadamente, que fueron expedidos por el demandado; se declare que la forma contractual utilizada por la Dirección General de Sanidad Militar, Batallón de ASPC n° 11 "Cacique Tirrome", dependiente del Ministerio de Defensa, fue para evadir la responsabilidad laboral, y la carga prestacional para la demandante; como consecuencia, se declare que entre las partes existió un Contrato de Trabajo de Tracto Sucesivo de Prestación de Servicios Personales.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en el numeral 2, que toda demanda deberá contener: *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

La normatividad en cita, exige que se haga una individualización de las pretensiones de manera muy clara, evitando con esto interpretaciones ambiguas, si mismo se requiere una coherencia entre las nulidades solicitadas y es correspondiente restablecimiento

del derecho pretendido, esto para el caso específico del presente medio de control.

En el caso objeto de estudio, no existe claridad en lo que se pretende conforme a la acción presentada, sea esta, Nulidad y Restablecimiento del derecho, por ende se debe adecuar las pretensiones conforme al medio de control. Si bien, revisadas las pretensiones se puede estar ante una acción contractual, por lo tanto, es necesario que se adecue la demanda conforme a las pretensiones contenidas, sea frente a una acción Contractual o de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así entonces, deberá corregirse la demanda por parte del apoderado de la demandante, en el sentido de adecuar las pretensiones conforme a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ó adecuar la demanda conforme a si es una acción Contractual.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora MARIA FILOMENA PEDRAZA ESPITIA, mediante apoderado, contra el NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS CARLOS ARGUELLO LUNA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.155.668 expedida en San Carlos - Córdoba, portador de la T. P. N°. 189.911 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la

actuación providencia, hoy, 19 DIC 2017 a los 8 A.M.

SECRETARÍA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00370 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **AVISES ALVAREZ RUIZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor AVISES ALVAREZ RUIZ, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2177 del 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una reliquidación pensional de jubilación, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Montería - Córdoba, la Doctora, Catalina Mariño Mendoza.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad demandada, a que reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación, consistente en incluir como factor salarial la prima de servicios, retroactivamente desde el retiro del docente como educador; se reconozca y pague los reajustes sobre el monto inicial de la mesada y así mismo los intereses moratorios desde la fecha en que debió hacerse efectivo el pago del derecho pensional; que cumpla la sentencia en los términos del C.P.A.C.A y pague costas, gastos y agencias en derecho.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$1.860.313, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios en la Institución Educativa Villa Cielo, en el municipio de Montería - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." ¹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor AVISES ALVAREZ RUIZ, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este

Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor, GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogado inscrito con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 6 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL - CIRCUNSCRIPCIÓN
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la
anterior providencia Hoy 19 DIC 2017
SECRETARIA, Claudia Polanco



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 44-001-33-33-001-2017-00369-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ANTONIO CALIXTO CACERES/ ACRECER SAS
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO

ASUNTO: INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LUIS ANTONIO CALIXTO CACERES, en representación de ACRECER TEMPORAL LTDA (HOY ACRECER TEMPORAL SAS), actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, Resolución N° 0076 del 30 de marzo de 2015, expedido por la doctora, Yolanda Angarita Guacaneme, en calidad de Dirección Territorial de Córdoba (E) del Ministerio del Trabajo, la Resolución 0241 del 30 de diciembre de 2016, expedido por el doctor, Adán Antonio Ártuz Rivas, en calidad de Dirección Territorial de Córdoba del Ministerio del Trabajo, la Resolución N° 1226 del 30 de marzo de 2017, expedido por la doctora, Letty Rosmira Leal Maldonado, en calidad de Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberá Anexar copia de los actos acusados. Al respecto el artículo 166, numeral 1, inc. 1 del CPACA Dispone:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

- Deberá aportar constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos, Resolución N° 0076 del 30 de marzo de 2015; Resolución N° 0241 del 30 de diciembre de 2016; Resolución N° 1226 del 30 de marzo de 2017. Al respecto el artículo 166 del CPACA Dispone:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

2. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

- Deberá aportar constancia de Acta de Conciliación Extrajudicial. Al respecto el artículo 161 del CPACA Dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por LUIS ANTONIO CALIXTO CACERES, en representación de ACRECER TEMPORAL LTDA (HOY ACRECER TEMPORAL SAS), mediante apoderado, contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, por las consideraciones que anteceden.



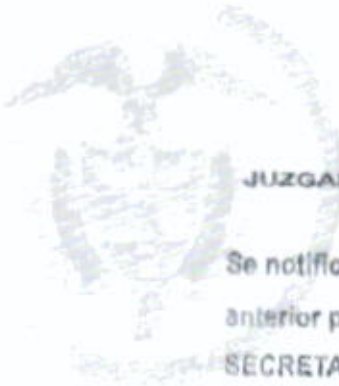
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ACOSTA PUNTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.323.878, portadora de la T. P. No. 100.311 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO - CIRCUITO
MONTERIA - CORTONA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 150
anterior providencia, Hoy 19 DIC 2017
SECRETARIA, Claudia Puentes



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00368 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA CECILIA DIAZ GONZALEZ
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

Asunto: RECHAZO POR CADUCIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el sub iudice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del Oficio sin número con fecha de notificación el 20 de junio de 2016, proferida por el Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, el Doctor, Edgar Sarmiento Ordosgoita (fs. 27 y 28).

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 21 de junio de 2016, día siguiente hábil a la notificación del acto acusado, determinado en el acto acusado mencionado obrante a folio 27 y que fue remitida por la parte accionada, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 21 de junio del 2016, es decir la parte demandante tenía hasta el 21 de octubre de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 19 de octubre de 2016 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 184 -185), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 13 de diciembre del mismo año, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole dos (2) días para el termino de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día 15 de agosto

de 2017 (ver folio 16), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A, se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los gastos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando el reclamado o el reclamante no se hubiere o no se hubiere otorgado la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

"...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficiopor cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que **debe entenderse por prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación..."

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ESPECIAL ADMINISTRATIVO ORJUN - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 150 a las 10:00 AM del día
anterior providencia No. 19 DIC 2017
SECRETARIA, 